# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2067 - 2009 LAMBAYEQUE

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil nueve.-

**AUTOS Y VISTOS**; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y, **ATENDIENDO**:

**PRIMERO**: La entidad recurrente invoca como agravios de su recurso las causales de inaplicación de una norma de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**SEGUNDO:** Para el error *in iudicando* denuncia la inaplicación del artículo 3° de la Ley N° 25129, argumentando que la Sala no ha merituado que el concepto de bono alimenticio ha tenido distintas denominaciones, tales como: acuerdo 5-SE-III y compensación por carne, luego se unificaron, por observación de la autoridad administrativa de trabajo, en el concepto de asignación familiar; por tanto se configura el supuesto previsto en la norma invocada. Agrega, que resulta claro que el bono de víveres o remuneración en especies es el beneficio originado en la voluntad del empleador, por lo que es indiscutible que teniendo en cuenta la Ley N° 25129, que es una norma heterónoma, se excluye la posibilidad de que el beneficio igual o superior a que se refiere el artículo 3°, sea otorgado por norma que no sea autónoma o que en todo caso sea producto de convención colectiva.

**TERCERO**: La argumentación esgrimida se limita a cuestionar el análisis y criterio adoptado por las instancias de mérito para determinar la diferencia entre el pago por concepto de bono alimenticio y el pago por concepto de asignación familiar, insistiendo en que se ampare su pretensión sobre la unificación de dichos pagos en uno solo, lo cual se obtendría revalorando lo actuado y probado en autos, circunstancia que no puede ser analizada en sede casatoria; por tanto, no corresponde amparar la presente causal.

**CUARTO**: Para el error *in procedendo* invoca la inobservancia del principio de apreciación de la prueba, arguyendo que la Sala no ha motivado en forma suficiente su decisión adoptada, pues no existe pronunciamiento

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2067 - 2009 LAMBAYEQUE

expreso respecto a cada uno de los agravios contenidos en el recurso de apelación; así, desestima la disposición contenida en el Decreto Supremo N° 001-97-TR que establece que los pagos que percibe el trabajador a título de liberalidad o de convención colectiva, no son computables para la compensación por tiempo de servicios. Agrega, que existe una deficiente valoración del informe pericial de fojas ciento cincuentiuno y sus anexos de fojas noventicinco, referidos a las hojas de remuneraciones que detallan las horas guardias y feriados laborados por el demandante, por lo que dichos conceptos no deberían formar parte de la remuneración computable a la fecha percibida.

QUINTO: Esta fundamentación no puede ser acogida, por cuanto resulta clara la intención de que la sede casatoria se convierta en una tercera instancia, lo cual desnaturaliza los fines del recurso extraordinario de casación; no obstante, cabe señalar que de la revisión de lo actuado no se advierte la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso en los términos denunciados; máxime aún, si la recurrida se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente. Agréguese a ello, que la recurrente no ha precisado qué agravio de su recurso de apelación no ha sido desvirtuado por el *Ad quem*.

Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinticinco por la Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta, contra la resolución de vista de fojas doscientos treinta, su fecha veintitrés de julio de dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por don Eliseo Zevallos Camacho sobre pago de beneficios sociales; **DISPUSIERON** la publicación de la

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2067 - 2009 LAMBAYEQUE

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *JUEZ SUPREMO PONENTE: VINATEA MEDINA*. **S.S.** 

**MENDOZA RAMIREZ** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS** 

Isc

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2067 - 2009 LAMBAYEQUE